

C.A. de Santiago

Santiago, cinco de julio de dos mil veintidós.

A los folios 22, 23 y 24: A todo, téngase presente.

**VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:**

**PRIMERO:** Que comparece Kevin Canedo Cueto, abogado, en nombre del menor Luis Pacheco Marval, venezolano, interponiendo acción constitucional de amparo en contra del Servicio Nacional de Migraciones, por privar y perturbar en forma ilegal y arbitraria la libertad ambulatoria del amparado, de manera de restablecer el imperio del derecho y asegurar su protección como afectado.

Invoca como antecedentes de hecho que Daniel Pacheco Guarepe y María Marval Carreño son padres del amparado, quienes solicitaron la visa de responsabilidad democrática el 11 de julio de 2019.

Que en aquel entonces no solicitaron la visa de su hijo en atención a que se encontraba con su pasaporte en trámite, por tanto, estaban la espera de la obtención del documento para realizar la solicitud de visa del niño.

Que, con fecha 18 de marzo de 2020, entró en vigor el Decreto Supremo N° 102 del Ministerio del Interior, en virtud del cual se dispuso el cierre temporal de pasos habilitados para el ingreso y de extranjeros hacia territorio nacional, encontrándose suspendida la tramitación de todas las solicitudes de visa pedidas desde el extranjero.

Posteriormente, el 11 de noviembre de 2020, las solicitudes de los padres del amparado fueron cerradas junto al cierre masivo de todas las solicitudes que se encontraban en trámite. Finalmente, el 29 de enero de 2021, entró en vigor el oficio circular N° 17 de la Subsecretaria de Relaciones Exteriores, en virtud del cual, el Sistema de Atención Consular fue reanudado, pero los solicitantes solo podían ser venezolanos con un vínculo familiar con un extranjero con residencia definitiva en Chile, por tanto, durante su vigencia el amparado no podía realizar una nueva solicitud.

Hace presente que el 28 de febrero de 2022 la Excma. Corte Suprema acogió el recurso de amparo deducido en favor de los padres del amparado sentenciando: “se dispone que el Ministerio de Relaciones Exteriores a través de su Consulado en Venezuela continúe con el trámite de su visa de responsabilidad democrática, debiendo en consecuencia citar a los recurrentes a entrevista en el Consulado de Chile en Caracas, para el día y hora a fijarse, dentro de un plazo razonable que no podrá exceder de 60 días corridos contados desde la notificación de la presente resolución, indicándole previamente la documentación que deberá adjuntar.” Luego, en fecha 27 de abril de 2022, el



Consulado de Chile en Caracas citó a los padres del amparado para presentarse el día 3 de junio de 2022.

El 25 de mayo de 2022, en atención a que las solicitudes de visa de sus padres se encontraban aprobadas y próximas a ser estampadas, el amparado solicitó una visa temporal como dependiente de la visa de su padre ante el Servicio Nacional de Migraciones.

Hasta la fecha el servicio no ha emitido el comprobante de envío de la solicitud de visa temporal y tampoco ha informado su recepción. Además, la plataforma digital señala que todos los pasos para el envío de la solicitud se encuentran completos.

Posteriormente, el padre del amparado, ingreso una solicitud a través del SIAC de la subsecretaría del Interior para exponer lo ocurrido con la solicitud del niño y la situación en la que se encontraba su familia. Sin embargo, hasta la fecha dicha solicitud tampoco ha tenido una respuesta.

Finalmente, en fecha 3 de junio de 2022, el Consulado de Chile en Caracas procedió al estampado de las Visas de Responsabilidad Democrática de los padres del amparado y ahora tienen un plazo perentorio para ingresar al país hasta el día 1 de septiembre de 2022, y, en caso de no hacer ingreso al país hasta esa fecha perderán el beneficio otorgado, resultando imposible que ambos padres migren a Chile y dejen solo a su hijo menor de 11 años.

Señala que la omisión en que incurrió la autoridad recurrida es ilegal y arbitraria y vulnera el derecho a la libertad de circulación del niño toda vez que la solicitud realizada, constituye un permiso que autoriza al amparado a ingresar y residir en Chile. Además, siendo que los padres del amparado son titulares de una visa que se encuentra actualmente vigente y habiendo sido expuesto la sucesión de los hechos al servicio, resulta irrisorio no dar curso progresivo a la solicitud del niño con la finalidad que pueda hacer ingreso al país junto a sus progenitores. Además, la conducta descrita vulnera el derecho a la reunificación familiar y el interés superior del niño consagrados como principios rectores en la Ley 21.325 así como también transgrede el deber del estado de promover el fortalecimiento y protección de la familia establecido en la Carta fundamental.

Conforme a los argumentos de hecho y de derecho expuestos, pide se resuelva la solicitud de visa temporal dependiente presentada por el menor Luis Pacheco Marval en el plazo máximo de 3 días con la finalidad que pueda hacer ingreso al país junto a sus padres cuyo plazo perentorio establecido en sus visas vence el día 1 de septiembre de 2022, con expresa condena en costas del recurso.



**SEGUNDO:** Que informando la recurrida, mediante Gabriel Ignacio Silva-Riesco Silva, abogado del Servicio Nacional de Migraciones, pidió el rechazo del recurso, ya que no se configuran los presupuestos constitucionales ni legales para su interposición.

Afirma que resulta fundamental para la vista del recurso, señalar que no se ha dictado medida alguna de prohibición de ingreso, orden de abandono o expulsión del país en contra del extranjero y que la solicitud de residencia temporal para extranjeros fuera de Chile, ingresada con fecha 25 de mayo, está en trámite, encontrándose dentro del plazo establecido por la ley para resolver este tipo de solicitudes. En efecto, el artículo 27 de la Ley N° 19.880, señala que: “Salvo caso fortuito o fuerza mayor, el procedimiento administrativo no podrá exceder de 6 meses, desde su iniciación hasta la fecha en que se emita la decisión final.”

Por tanto, el Servicio en ningún caso ha vulnerado las garantías constitucionales resguardadas por la acción de amparo, como son, la libertad personal y seguridad individual, toda vez que el amparado cuenta con una solicitud en trámite.

Por último, se desprende del petitorio del presente recurso que, el real motivo que tiene los amparados es que se resuelva la solicitud de residencia temporal mediante un recurso de amparo, recurso que es de carácter urgente, ya que tiene como finalidad proteger los derechos de la libertad personal y de la seguridad individual y, por tanto, debe ser totalmente desestimado, ya que se está utilizando para fines diversos a los contemplados en la Constitución Política de la República.

**TERCERO:** Que el recurso de amparo ha sido establecido por el constituyente como un medio destinado a poner rápido remedio a la conculcación del derecho a la libertad ambulatoria y la seguridad individual, en cuanto ella se vea conculcada por el Estado, sus agentes o por terceros, facultando a esta Corte la toma de todas las medidas que sean necesarias para su restablecimiento. En este contexto, corresponde a esta Corte determinar, en el caso concreto, si ha existido o no una vulneración de la especie.

**CUARTO:** Que, conforme a lo expuesto, el acto impugnado consiste en la omisión por parte de la recurrida en el pronunciamiento de solicitud de visa temporal ingresada en mayo del presente año.

**QUINTO:** Que, conforme lo expuesto por la recurrida en su informe, actualmente no existe ningún acto vinculante dictado por ésta respecto de la recurrente, que pongan en peligro su libre desplazamiento, en cuanto no se ha



dictado resolución alguna que le prohíba el ingreso, o alguna otra limitación a su respecto.

**SEXTO:** Que, la autoridad recurrida ha actuado dentro de sus facultades legales y de la órbita de su competencia, encontrándose dentro de plazo para efectos de pronunciarse sobre la solicitud del extranjero, no observándose alguna ilegalidad, amenaza o perturbación a la garantía constitucional a la seguridad individual y libertad personal del actor.

Por estas consideraciones, atendido, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **se rechaza** el recurso de amparo deducido en favor de Luis Pacheco Marval, en contra del Servicio Nacional de Migraciones.

**Regístrese y comuníquese.**

**N° Amparo-2446-2022.**



Pronunciado por la Quinta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Juan Cristobal Mera M., Maria Soledad Melo L. y Abogado Integrante Jorge Benitez U. Santiago, cinco de julio de dos mil veintidós.

En Santiago, a cinco de julio de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>